

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de ene. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2022-00018-00. Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** adelantada por la señora **EDITH ISABEL BUENO SÁNCHEZ** contra el señor **JAIME ARANGO RACINES**.

Del estudio de la demanda se observa en ella lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante, a través de su apoderado judicial, **no acreditó el envío de la demanda y sus anexos** al señor **JAIME ARANGO RACINES** a la dirección de su residencia en la ciudad de Ibagué. Adviértase que la norma menciona que si desconoce el correo electrónico la demanda debe enviarse físicamente.

2-. No aporta registro civil del señor **JAIME ARANGO RACINES** con el cual se demuestre el vínculo existente con el causante **MARIO ARANGO BERMUDEZ**.

A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos**”; sin embargo, como ya se dijo, no se aporta registro civil de nacimiento del demandado, incumpléndose con ello no solo los preceptos del **artículo 84** del Código General del Proceso que señala: “*A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”; sino también los del **artículo 85** ibídem, que en su parte pertinente reza “*(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su**

constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo con la que intervendrán en el proceso”.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** adelantada por la señora **EDITH ISABEL BUENO SÁNCHEZ** contra el señor **JAIME ARANGO RACINES**.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al **Dr. JORGE HERNAN CEDEÑO PAREDES**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.638.923 y portador de T. P. 254.897 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068c7c8a77f0af961dbf9577a2d96f3a11bf7466e05d472ddfb76adfe7f031d6

Documento generado en 20/01/2022 12:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>